



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

**TEMA:** IMPUESTO A LA RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA - GANANCIAS DE CAPITAL

**SUMILLA:** Teniendo en cuenta los hechos expuestos, el artículo 61 del Código Civil refiere que la muerte pone fin a la persona; en consecuencia, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, tal como lo prescribe el artículo 660 del Código Civil. Así, se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores los llamados a heredar, debido a que tienen vocación hereditaria. En tal sentido, el acta que contiene la declaratoria de herederos es de carácter declarativo, es decir, se reconocen los derechos ya existentes que surgen al momento del fallecimiento del causante; siendo necesario, sin embargo que, para el ejercicio de los derechos y obligaciones, la calidad de heredero sea reconocida por el funcionario competente, como es el juez o el notario. Por lo tanto, en el caso, el inmueble enajenado por el recurrente fue adquirido por este en su calidad de heredero desde el momento de la muerte de sus padres, Julia Isabel Recuenco Miranda viuda de Aguinaga y Enrique Alfredo Aguinaga Asenjo, quienes fallecieron intestados el 11 de mayo de 2003 y el 25 de julio de 1977, respectivamente; es decir, la adquisición ocurrió con anterioridad al 01 de enero de 2004, al amparo de lo establecido en el artículo 660 del Código Civil. Asimismo, dicho bien fue enajenado por una persona natural el 26 de octubre de 2018 y no por un miembro de la sucesión intestada, pues esta ya se encontraba extinguida con la declaratoria de herederos, en virtud del numeral 2 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF.

**PALABRAS CLAVE:** impuesto a la renta de segunda categoría, ganancias de capital, sucesión intestada, declaratoria de herederos.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTA**



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, ha interpuesto recurso de casación el demandante **Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco**, mediante escrito del nueve de mayo de dos mil veintitrés (folios 420-430 del expediente judicial electrónico - EJE<sup>1</sup>), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (folios 402-411), que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (folios 338-350), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

**Antecedentes**

**Demanda**

El veinticinco de julio de dos mil veintidós, **Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco** interpuso demanda contencioso administrativa (folios 3-21). Señaló las siguientes pretensiones:

- a) **Pretensión principal:** Solicita que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03801-8-2022, del veinticinco de mayo del dos mil veintidós, que confirma la Resolución de Intendencia N.º 0760140012387/SUNAT, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.
- b) **Pretensiones accesorias:** Solicita que se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia N.º 0760140012387/SUNAT, que declaró infundado el recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N.º 074-003-00034852 y N.º 074-003-00034853, del

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

diecinueve de abril de dos mil veintiuno; y se ordene a la SUNAT el pago de indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 97,626.00 (noventa y siete mil seiscientos veintiséis soles con cero céntimos), por abuso del derecho al haber determinado deuda tributaria sin existir sustento para ello. Sus argumentos son los siguientes:

- a)** El bien inmueble en controversia fue adquirido de manera conjunta con sus 3 hermanos por derecho sucesorio; dicho inmueble está ubicado en la avenida Prolongación Arenales números 350-360, Urbanización Zona Oeste del Fundo Santa Cruz, del distrito de San Isidro - Lima, conforme a la Partida Electrónica N.º 07025955, dado que su padre falleció el 25 de julio 1977 y su madre el 11 de mayo 2003.
- b)** Asimismo, el 26 de octubre de 2018, celebró contrato de compraventa a favor de Desarrollo del Pacífico Proyecto 16 S.A.C. del citado inmueble; no obstante, indebidamente habría realizado el pago por concepto de rentas de segunda categoría por enajenación de inmuebles por S/ 84,225.00 (ochenta y cuatro mil doscientos veinticinco soles con cero céntimos), debido a que el bien fue adquirido antes del 01 de enero de 2004, por lo que no le correspondía pagar dicho tributo.
- c)** Tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal no coinciden en determinar el tipo de contribuyente de la parte demandante en la presente operación, ya que, por un lado, se indica que se actúa como sucesión indivisa y, por otro lado, como persona natural al haber finalizado la sucesión.
- d)** Los bienes no han sido enajenados durante la existencia de la sucesión, pues de ser así se tendrían que haber incorporado las rentas que corresponden a la sucesión; no obstante, la enajenación se realizó el 28 de diciembre de 2018, cuando ya estaba extinguida la sucesión intestada con la adjudicación extrajudicial de los bienes de la sucesión, por lo que resulta



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

aplicable el supuesto establecido en el numeral 1 del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF.

**Contestaciones de la demanda**

La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante su Procuraduría Pública, contesta la demanda (folios 274-279). Expone los siguientes fundamentos:

- a) El primer párrafo del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta señala:

*Las rentas de las sucesiones indivisas se reputarán, para los fines del impuesto, como de una persona natural, hasta el momento en que se dicte la declaratoria de herederos o se inscriba en los Registros Públicos el testamento". Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso 2 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF, si una sucesión indivisa realiza la venta de un inmueble cuando aún no se ha dictado la declaratoria de herederos, se considerará como fecha de adquisición del inmueble la fecha de fallecimiento del causante, si dicha fecha fue anterior al 01 de enero de 2004 no constituirá renta gravada de la segunda categoría. [...]*

- b) Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta indica:

*[...] dictada la declaratoria de herederos o inscrito el testamento y por el período que transcurra hasta la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, el cónyuge supérstite, los herederos y los demás sucesores a título gratuito deberán incorporar a sus propias rentas la proporción que les corresponda en las rentas de la sucesión de acuerdo con su participación en el acervo sucesorio, excepto en los casos en que los legatarios deban computar las producidas por los bienes legados.*

- c) Al momento de la muerte de una persona, se transmiten a los sucesores los bienes, derechos y obligaciones que constituyen herencia. Luego de dictada la declaratoria de herederos o inscrito el testamento, si, producto de la venta, enajenación o actividad comercial, se percibieran rentas de dichos bienes, los herederos deberán incorporar a sus propias rentas la porción que les corresponda en las rentas de la sucesión. Por lo tanto, si los herederos realizan la venta de un inmueble, se considerará como fecha



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

de adquisición del inmueble la fecha en que se dicte la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los Registros Públicos; si dicha fecha fue anterior al 01 de enero de 2004, no constituirá renta gravada de la segunda categoría.

- d)** En el presente caso, el demandante en el año 2018 se enajenó del inmueble ubicado en la avenida Prolongación Arenales números 350-360, urbanización Zona Oeste del Fundo Santa Cruz, del distrito de San Isidro - Lima, con Partida Registral N.º 07025955. De la documentación presentada por el propio contribuyente, se advierte que mediante Asiento A00001 de la Partida Registral N.º 11672521 se realizó la declaratoria de herederos en el Registro de Sucesión Intestada de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con fecha 17 de setiembre de 2004. Precisa que, de la revisión de la partida, observa como causante a Enrique Alfredo Aguinaga Asenjo y como herederos a Julia Isabel Recuenco Miranda viuda de Aguinaga, Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, María del Pilar Juana Angélica Aguinaga Recuenco, Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco y Enrique Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco.
- e)** Mediante acta notarial del 30 de setiembre de 2004, extendida por el notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, y mediante Asiento C00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral N.º 07025955, de fecha 28 de diciembre de 2005, se realizó la sucesión del bien inmueble a Julia Isabel Recuenco Miranda Viuda de Aguinaga, Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, María del Pilar Juana Angélica Aguinaga Recuenco, Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco y Enrique Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, quienes adquieren los derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en la avenida Arenales números 350-360 (lote 4, manzana 7, urbanización de la Zona Oeste del Fundo Santa Cruz y su anexo Chacarilla – San Isidro) que le correspondía a Enrique Alfredo Aguinaga Asenjo, quien falleció intestado el 25 de julio de 1977, según acta notarial del 30 setiembre de 2004 extendida por el notario de Lima Manuel Noya de la



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

Piedra, registrada en la Partida N.º 11672521 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

- f) En consecuencia, en aplicación del numeral 3 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF, se determina como fecha de adquisición del inmueble el 28 de diciembre de 2005 y, por lo tanto, la operación se encuentra gravada con renta de segunda categoría.

El once de agosto de dos mil veintidós, el **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante su Procuraduría Pública, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda (folios 248-267), bajo los siguientes fundamentos:

- a) Mediante Requerimiento N.º 0722210000150, la administración informó que, de la evaluación de la documentación presentada por el demandante, advierte que la declaratoria de herederos se inscribió en los Registros Públicos el 28 de diciembre 2005.
- b) Mediante Minuta N.º 19892, del 26 de agosto 2018, el recurrente celebró un contrato de compraventa del citado inmueble por un valor de venta de US\$ 2'000,000.00 (dos millones de dólares americanos con cero centavos). El numeral 2 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF establece que se reputará como fecha de adquisición del inmueble enajenado la fecha de fallecimiento del causante; dicho supuesto está previsto para los casos en los que las sucesiones indivisas son las que efectúan la enajenación del bien, toda vez que, en dicho supuesto, son dichas entidades los contribuyentes del impuesto a la renta, y dejan de existir como tales a partir de la declaratoria de herederos, por lo que lo alegado por el demandante carece de sustento.
- c) La Resolución de Intendencia N.º 0760140012387/SUNAT, que declara infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación números 074-003-0034852 y 074-003-0034853, giradas por el impuesto a



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

la renta de segunda categoría de octubre y diciembre de 2018, también se encuentra arreglada a ley y no es nula. En cuanto a la pretensión accesoria, por su naturaleza, sigue la suerte de la pretensión principal, que fue materia de pronunciamiento al expresar decisión respecto a la pretensión principal, por lo cual contradice enfáticamente las pretensiones accesorias con los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

- d) Está probado que la determinación de renta de segunda categoría de la demandante está acorde a ley y ello fue confirmado por la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03801-8-2022. No corresponde tampoco el pago por indemnización, como pretende el demandante, por lo que ha venido sustentando a lo largo de la contestación de la demanda.

**Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia contenida en la resolución número ocho, del 29 de diciembre de 2022 (folios 338-350), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; con los siguientes fundamentos:

[...] QUINTO: Análisis de la controversia

5.1 En los actuados administrativos consta la minuta del Contrato de Compra venta de fecha 26 de octubre 2018, celebrada por el ahora demandante ALMANZOR ALFREDO AGUINAGA RECUENCO Y ALEJANDRO AURELIO AGUINAGA RECUENCO y de otra parte, Desarrolladora del Pacífico Proyecto 16 S.A.C., respecto del inmueble ubicado en la avenida Prolongación Arenales N.º 350 – 360, Urb. Zona Oeste del Fundo Santa Cruz, distrito de San Isidro, inscrito en la partida electrónica N.º 07025955 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por el importe de US\$ 2'000,000.00 de dólares.

5.2 En cuanto a la copia del asiento C00001 de la Partida N.º 07025955 de la Zona Registral N.º IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se aprecia que Julia Isabel Recuenco Miranda viuda de Aguinaga, cónyuge supérstite, y sus hijos Alejandro Aurelio, María del Pilar Juana Angélica, Almanzor Alfredo y Enrique Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, adquirieron los derechos y acciones del Inmueble inscrito en dicha partida al haber sido declarados herederos de Enrique Alfredo Aguinaga Asenjo, quien falleció intestado el 25 de julio 1977, según se desprende del Acta Notarial de 03 de setiembre 2004, extendida por el Notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, registrada en la Partida N.º 11672521 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

5.3 Asimismo, en la copia del asiento C00002 de la misma partida registral se consignó que Alejandro Aurelio, María del Pilar Juana Angélica, Almanzor Alfredo y Enrique Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, adquirieron los derechos y acciones que sobre el indicado inmueble le correspondía a Julia Isabel Recuenco Miranda, viuda de Aguinaga, quien falleció intestada el 11 de mayo 2003, al haber sido declarados como sus herederos, según se desprende del Acta Notarial de 03 de setiembre 2004, extendida por el Notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, registrada en la Partida N.º 11672522 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

5.4 El artículo 17 de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que una vez dictada la sucesión o la declaratoria de herederos, éstos debían incorporar a sus propias rentas la proporción que le correspondía en las rentas de tal sucesión de acuerdo con su participación en el acervo sucesorio.

5.5 En ese sentido, en el presente caso, dado que el fallecimiento de la madre del demandante acaece en el año 2004 y recién la venta del inmueble se da al 26 de octubre 2018, es evidente que existe una actividad que debe ser gravada conforme la normativa arriba citada.

5.6 Así, de conformidad con la Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dado por Decreto Supremo 179-2004-EF modificada por el Decreto Legislativo 945: “Las ganancias de capital proveniente de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales se produzca a partir del 1.1.2004”.

5.7 De esta norma se advierte que el Legislador ha establecido una causal de exención de pago del referido impuesto, empero sujeto a la condición de que la adquisición del inmueble sea anterior al uno de enero del año 2004; siendo que dicha norma fue complementada por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo 086-2004-EF que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dado mediante Decreto Supremo 122-94-EF, disponiendo que: “para efecto de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N.º 945, se tendrá en cuenta: 1) no estará gravada con el impuesto la enajenación de inmuebles cuya adquisición se haya realizado con anterioridad al 1.1.2004, a título oneroso o gratuito, mediante documento de fecha cierta. 2) Tratándose de sucesiones indivisas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 17 de la ley, se reputará como fecha de adquisición del inmueble a la fecha de fallecimiento del causante. 3) En el caso de personas naturales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, se considera como fecha de adquisición a la fecha en que se dicte la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los Registros Públicos”.

5.8 Así, en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo 086-2004-EF, hace referencia a adquisiciones gravadas antes del año 2004; sin embargo, como se ha demostrado largamente, la compra venta que genera la actividad gravada se efectuó 14 años después (26 de octubre 2018), supuesto que evidentemente, no se aplica a lo dispuesto por esta última norma.

5.9 Si bien el numeral 2) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo 086-2004-EF, establece que se reputará como fecha de adquisición del inmueble enajenado a la fecha de fallecimiento del causante; sin embargo, dicho supuesto está previsto para los casos en los que las sucesiones indivisas son las que efectúan la enajenación del bien, toda vez que en dicho supuesto son dichas entidades los contribuyentes del Impuesto a la Renta, dejando de existir como tales a partir de la declaratoria de herederos, como sucede en el caso de autos;





Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

*por lo que lo alegado por el demandante en sentido contrario carece de sustento fáctico y legal.*

*5.10 En el presente caso, se tiene que antes de la declaratoria de herederos, la sucesión indivisa contó con capacidad para ser contribuyente y por ende sería la obligada al cumplimiento de las obligaciones formales y/o sustanciales que en materia tributaria se presentasen, siendo que posterior a ello son los herederos, como personas naturales, los que potencialmente pueden generar obligaciones tributarias, relacionadas al patrimonio que era del causante, al haber adquirido en copropiedad y/o cotitularidad de los derechos y acciones que le correspondían aquél, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 871 del Código Civil, lo que ha sido considerado por la Administración.*

*5.11 En tal sentido, se advierte que, al 26 de octubre 2018, fecha de celebración del contrato de compraventa antes aludido, ya se había declarado la sucesión intestada, y el demandante se encontraba incurso en los alcances del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto a la Renta - LIR.*

*5.12 Así, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 3) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo 086-2004-EF, en consecuencia, el demandante adquirió el 25% de las acciones y derechos del inmueble transmitido el 03 de septiembre 2004, fecha en que se dictó la sucesión intestada.*

*5.13 Por las razones expuestas, no corresponde amparar la demanda, ya que, la adquisición del bien enajenado se produjo con posterioridad al 01 de enero 2004, es decir, la venta realizada por el demandante el 26 de octubre 2018 se encontraba gravada con el Impuesto a la Renta como renta de segunda categoría, por lo que, el reparo bajo análisis se encuentra arreglado a ley. [...]*

**Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del 24 de abril de 2023 (folios 402-411), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del 29 de diciembre de 2022 (folios 338-350), que declaró infundada la demanda. La sentencia señaló los siguientes fundamentos:

*[...] OCTAVO.- Que, de las disposiciones glosadas con antelación, se infiere claramente que no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta de segunda categoría, la venta de inmuebles distintos a casa habitación adquiridos con anterioridad al uno de enero del dos mil cuatro; asimismo, que a partir de la declaratoria de herederos, en el caso del cónyuge supérstite, los herederos y los demás sucesores a título gratuito, se considera como fecha de adquisición a la fecha en que se dicte la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los Registros Públicos; NOVENO.- Que, en esta línea, en objetiva apreciación de lo actuado en sede administrativa, según el expediente de su propósito en versión digital acompañado, se constata lo siguiente: i) producto de la fiscalización parcial seguida a Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta de Personas Naturales de enero a diciembre del dos mil dieciocho, la Administración Tributaria emitió las Resoluciones de Determinación números 074-003-0034852 y 074-003-0034853 y*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

su Anexo No. 02, obrantes a folios ciento treinticuatro, ciento treinticinco y ciento treintiocho, formulando reparo a la renta neta para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta de segunda categoría de octubre y diciembre del dos mil dieciocho, al considerar que el citado contribuyente obtuvo ganancia de capital por la venta del inmueble ubicado en Avenida Prolongación Arenales números 350 – 360, San Isidro, Lima; ii) del análisis de la copia del asiento C00001 del Rubro Títulos de Dominio, de la Partida número 07025955 del Registro de Propiedad Inmueble, Oficina Registral Lima, Zona Registral No. IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, obrante a folios doce, se advierte que Julia Isabel Recuenco Miranda viuda de Aguinaga, como cónyuge superviviente, y sus hijos Alejandro Aurelio, María del Pilar Juana Angélica, Almanzor Alfredo y Enrique Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, adquirieron los derechos y acciones que sobre el referido inmueble, inscrito en dicha partida, correspondía a Enrique Alfredo Aguinaga Asenjo, quien falleció intestado el veinticinco de julio de mil novecientos setentisiete, al haber sido declarados herederos de este último según se desprende del acta notarial del tres de setiembre del dos mil cuatro, extendida por el Notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, registrada en la Partida número 11672521 del Registro de Sucesión Intestada de Lima; asimismo, se verifica de la copia del asiento C00002 de la aludida Partida número 07025955 del Registro de Propiedad Inmueble, que Alejandro Aurelio, María del Pilar Juana Angélica, Almanzor Alfredo y Enrique Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco adquirieron los derechos y acciones que sobre el indicado inmueble le correspondía a Julia Isabel Recuenco Miranda viuda de Aguinaga, quien falleció intestada el once de mayo del dos mil tres, al haber sido declarados como sus herederos, según acta notarial del tres de setiembre del dos mil cuatro, extendida por el Notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, registrada en la Partida número 11672522 del Registro de Sucesión Intestada de Lima; y iii) a folios once obra la primera página de la minuta del contrato de compraventa del veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, mediante el cual el contribuyente, Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco, y sus hermanos María del Pilar Juana Angelica Aguinaga Recuenco y Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco (los vendedores) dan en venta real y enajenación perpetua a favor de Desarrolladora del Pacífico Proyecto 16 S.A.C. (la compradora), el inmueble de dos pisos ubicado en Avenida Prolongación Arenales números 350 – 360, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica número 07025955 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por el importe de US\$2'000,000.00; DÉCIMO.- Que, de los antecedentes reseñados se colige que a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, esto es, el veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, ya se había dictado la sucesión intestada (ocurrida el tres de setiembre del dos mil cuatro), por lo que el ahora demandante Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco se encontraba dentro de los alcances del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuya virtud le es aplicable lo previsto en el numeral 3 de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo número 086-2004-EF; por consiguiente, se determina que adquirió el 25% de las acciones y derechos del aludido inmueble ubicado en la Avenida Prolongación Arenales números 350 – 360, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, el tres de setiembre del dos mil cuatro, por lo que la enajenación del mismo bien sí se encontraba gravada con el Impuesto a la Renta de segunda categoría; ergo, el reparo formulado por la Administración Tributaria resulta justificado y ceñido a derecho; [...]



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

**Antecedentes administrativos**

- a) Mediante Carta N.º 200073406830-01-SUNAT y Requerimiento N.º 0721200000121, la administración tributaria inició un procedimiento de fiscalización parcial al recurrente Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco de sus obligaciones correspondientes al impuesto a la renta de personas naturales de los periodos de enero a diciembre de 2018 - renta bruta de segunda categoría, las rentas de capital y las ganancias de capital por enajenación de inmuebles.
- b) Como consecuencia del procedimiento de fiscalización, la administración tributaria emitió las Resoluciones de Determinación N.º 074-003-0034852 y N.º 074-003-0034853, del 19 de abril 2021, formulando reparo a la renta neta del impuesto a la renta de segunda categoría de octubre y diciembre 2018.
- c) El recurrente interpuso recurso de reclamación contra los citados valores, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia N.º 0760140012387/SUNAT, del 27 de octubre 2021, que lo declaró infundado.
- d) El recurrente interpuso apelación y mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03801-8-2022, del 25 de mayo 2022, se dispuso confirmar la apelada y disponer que la administración proceda conforme con lo resuelto.

**Materia controvertida en el presente caso**

Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación —*indebida aplicación del numeral 3 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF; e indebida aplicación de la trigésimo quinta disposición transitoria y final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

*artículo 17 del mismo cuerpo normativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF—, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió las precitadas normas, al confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.*

**Causales procedentes del recurso de casación**

Mediante auto de calificación del uno de agosto de dos mil veintitrés (folios 49-60 del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco, por las siguientes causales:

- a) Indebida aplicación del numeral 3 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF; e indebida aplicación de la trigésimo quinta disposición transitoria y final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. El recurso de casación**

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

**1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”<sup>2</sup>, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

**1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>3</sup>, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales

---

<sup>2</sup> HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

**Análisis de las infracciones normativas**

**SEGUNDO.** Indebida aplicación del numeral 3 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF; e indebida aplicación de la trigésimo quinta disposición transitoria y final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF

2.1. Para proceder con el análisis, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega:

**Decreto Supremo N.º 086-2004-EF**

*Primera.* - GANANCIAS DE CAPITAL DEVENGADAS A PARTIR DEL 1.1.2004  
Para efecto de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, se tendrá en cuenta lo siguiente:

3. En el caso de personas naturales a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley, se considera como fecha de adquisición a la fecha en que se dicte la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los Registros Públicos.

**Ley del Impuesto a la Renta**

*Artículo 17.-* Las rentas de las sucesiones indivisas se reputarán, para los fines del impuesto, como de una persona natural, hasta el momento en que se dicte la declaratoria de herederos o se inscriba en los Registros Públicos el testamento.

*Dictada la declaratoria de herederos o inscrito el testamento y por el período que transcurra hasta la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, el cónyuge supérstite, los herederos y los demás sucesores a título gratuito deberán incorporar a sus propias rentas la proporción que les corresponda en las rentas de la sucesión de acuerdo con su participación en el acervo sucesorio, excepto en los casos en que los legatarios deban computar las producidas por los bienes legados.*

*A partir de la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, cada uno de los herederos deberá computar las rentas producidas por los bienes que se les haya adjudicado.*

**Trigésimo Quinta.- Ganancias de capital devengadas a partir del 1.1.2004**

*Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

*sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 01.01.2004.*

**2.2.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, señala lo siguiente:

- a)** La sentencia de vista incurre en una evidente aplicación errónea e indebida de las normas jurídicas denunciadas, puesto que, en el considerando décimo de la recurrida, atribuye al recurrente Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco haber adquirido el inmueble materia de controversia el 03 de setiembre de 2004, fecha en que se dictó la sucesión intestada. Por lo tanto, a la fecha en que se enajenó el bien inmueble, éste es, el 26 de octubre de 2018, dicha operación económica en posición de la SUNAT, se encontraba gravada con el impuesto a la renta de segunda categoría, por lo que el reparo formulado por la administración tributaria se ampara en ese fundamento.
- b)** Tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal sostienen erróneamente que es aplicable al caso de autos el numeral 3 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF y el segundo párrafo del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Precisa que, si bien la enajenación del inmueble se produjo el día 28 de diciembre de 2018, sin embargo, a dicha fecha, la sucesión intestada ya se había extinguido con la división y partición de la masa hereditaria a favor de los herederos forzosos.
- c)** La declaratoria de herederos y la adjudicación extrajudicial de los bienes se inscribió en los Registros Públicos el día tres de setiembre de dos mil cuatro (acto formal y no sustancial). Sin embargo, sostiene que de ninguna manera resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a que dicho supuesto se aplica a los casos en que la enajenación se produzca durante el plazo de existencia de la sucesión indivisa. Esto no ocurre en el caso de autos,



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

ya que señala que la figura jurídica de la sucesión indivisa ya se había extinguido con la adjudicación extrajudicial al haberse declarado la partición de la masa hereditaria.

- d)** De esta manera, refiere que no resulta aplicable el supuesto establecido en el numeral 3 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF, porque este supuesto indica que se considera la fecha de adquisición cuando se dicta la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los Registros Públicos, estos hechos ya se habían producido en el momento en que se efectuó la enajenación del bien inmueble.
- e)** Concluye que, en el caso de autos, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del citado decreto supremo, que establece que no estará gravada con el impuesto la enajenación de inmuebles cuya adquisición se haya realizado con anterioridad al 01 de enero de 2004, a título oneroso o gratuito, mediante documento de fecha cierta. En esta parte, sostiene que la muerte del último de los causantes (la madre del recurrente) se produjo el día 11 de mayo de 2003; siendo la partida de defunción el documento de fecha cierta que acredita la adquisición del bien inmueble en dicha fecha, teniendo en cuenta que una de las formas de adquisición de bienes es por *mortis causa* (por causa del fallecimiento de una persona).
- f)** Fundamenta su recurso conforme lo estipulado en el artículo 660 del Código Civil, que señala que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Añade que, de conformidad con lo prescrito en la norma IX del título preliminar del Código Tributario, en lo no previsto por el código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se opongan ni las desnaturalicen; supletoriamente se aplicarán los principios del derecho tributario o, en su defecto, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho.





Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

- g)** Refiere que la norma citada establece que se podrán aplicar normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 660 del Código Civil, que precisa el momento en que se transmiten los derechos y obligaciones del causante a sus sucesores. En esa línea de análisis, es ilógico y contraproducente considerar que las obligaciones del causante no puedan ser exigidas desde el momento de la muerte por el solo hecho de que los sucesores no inscribieron la sucesión intestada en los Registros Públicos y se produzca recién a partir del cumplimiento formal de inscripción, ello es un hecho que no puede verse condicionado al cumplimiento de una obligación formal, debido a que la calidad de sucesor es de derecho constitutivo y no declarativo.
- h)** La Sala Superior no ha realizado una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, puesto que ha aplicado al presente caso el numeral 3 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF, aludiendo a que el recurrente ha adquirido el bien inmueble en la fecha que se dictó la sucesión intestada, esto es, el tres de septiembre de dos mil cuatro.
- i)** La sentencia de vista no ha tenido en cuenta lo estipulado en el artículo 25 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal; es decir, desde la muerte de una persona se transmiten a los sucesores los bienes, derechos y obligaciones (tributarias en este caso), ello en concordancia con el artículo 660 del Código Civil.

**Sobre el principio de legalidad y reserva de ley**

**2.3.** Sobre el contenido del principio de legalidad en materia tributaria, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

**Expediente N.º 02835-2010-PA/TC**

33. *El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. [...]*

2.4. De otro lado, sobre el contenido del principio de legalidad y de reserva de ley, el Tribunal Constitucional afirma lo siguiente:

**Expediente N.º 2302-2003-AA/TC**

32. *[...] En materia tributaria, el principio de legalidad implica, pues, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, debe estar sometida no sólo a las leyes pertinentes, sino, y principalmente, a lo establecido en la Constitución.*

33. *A diferencia de este principio, la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración -entre otros- de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica “no taxation without representation” —es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir. Así, conforme se establece en el artículo 74 de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.*

34. *De acuerdo con estas precisiones, tal distinción en el ámbito tributario no puede ser omitida, pues las implicancias que generan tanto el principio de legalidad, así como la reserva de ley no son irrelevantes. Ello es así en la medida que la Constitución ha otorgado tanto al Poder Legislativo; así como al Poder Ejecutivo la posibilidad de ejercer la potestad tributaria del Estado. En el primer caso, el ejercicio se realiza mediante una ley en sentido estricto, mientras que en el caso del Poder Ejecutivo solo puede realizarlo mediante decreto legislativo.*

35. *Ahora bien, respecto a los alcances de este principio, hemos señalado que la reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al Reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley. Asimismo, sostuvimos que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la Ley, es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia.*

*La regulación del hecho imponible en abstracto -que requiere la máxima observancia del principio de legalidad-, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial). [...]*

2.5. No obstante, el principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria no tiene una visión unívoca en la doctrina constitucional. En este sentido, pueden



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

entenderse como principios con una configuración distinta, como establece el Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, o como un solo principio, en el que la reserva de ley puede ser entendida como una concreción del principio de legalidad<sup>5</sup>; o como una técnica de redacción de disposiciones constitucionales en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2302-2003-AA/TC, del trece de abril de dos mil cinco.

<sup>5</sup> Así, refiere Romero-Flor:

*En este sentido, y teniendo siempre en cuenta que la reserva de ley constituye una concreción del principio genérico de legalidad, nosotros vamos a utilizar indistintamente ambas expresiones como si fueran sinónimos, aunque en ocasiones, la denominación de principio de legalidad sea más ajustada que la indicada de reserva de ley.*

ROMERO-FLOR, Luis María (2013). "La reserva de ley como principio fundamental del derecho tributario". En *Dixi*, Vol. 15, N.º 18; p. 52.

[https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3722/fi\\_1397319032revista%20dixi%2018.pdf?sequence=1](https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3722/fi_1397319032revista%20dixi%2018.pdf?sequence=1)

<sup>6</sup> Sobre los significados del principio de reserva de la ley, la Corte Constitucional colombiana ha señalado lo siguiente en la Sentencia C-507/14:

*La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

**2.6.** A partir del principio de legalidad - reserva de ley, esta Sala Suprema establece las siguientes reglas<sup>7</sup>:

- a)** Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias.
- b)** La norma que establece los elementos del tributo debe determinar con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo.
- c)** Solo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria.
- d)** El requisito de precisión y claridad en las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas.
- e)** No se vulneran los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella.

**2.7.** Asimismo, debemos señalar que el principio de legalidad - reserva de la ley en materia tributaria tiene asignado el cumplimiento de cuatro funciones<sup>8</sup>:

- a)** Desde una perspectiva democrática, este principio ha respondido a la tradicional exigencia de la autoimposición o consentimiento de los impuestos (*nullum tributum sine lege* o *no taxation without representation*), conforme a la cual los poderes públicos no pueden exigir unilateralmente a los ciudadanos (ni estos estarán obligados) el pago de cualquier prestación patrimonial y pública si, previamente, no ha sido consentida ni regulada por normas jurídicas de mayor rango jerárquico emanadas de representantes políticos legítimos.

---

<sup>7</sup> Se resume lo expuesto por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-891/12.

<sup>8</sup> ROMERO-FLOR, *op. cit.*, p. 53



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

- b)** Cumple una función de carácter garantista estrictamente individual de la libertad patrimonial y personal del ciudadano frente a las posibles pretensiones recaudatorias arbitrarias del poder público, sobre todo con respecto a los tributos, pues el sentido de la reserva de ley tributaria no es otro que el de asegurar que la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes.
- c)** Preserva la unidad del ordenamiento jurídico para garantizar la igualdad básica o el tratamiento uniforme para los contribuyentes.
- d)** Preserva el principio de seguridad jurídica. La certeza del derecho posibilita que los contribuyentes puedan conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales y las consecuencias que pueden derivarse de su conducta.

**Interpretación de las normas tributarias (normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario)**

**2.8.** Con relación a la interpretación de las disposiciones tributarias, el texto de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario precitado refiere lo siguiente: **i)** para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho; **ii)** mediante interpretación, no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

**2.9.** Dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, Guastini<sup>9</sup> refiere que, con la palabra “interpretación”, nos referimos algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto (calificación que luego da fundamento a la solución o a la propuesta de solución de una controversia específica). En este mismo

---

<sup>9</sup> GUASTINI, Ricardo (2015). “Interpretación y construcción jurídica”. En *Isonomía*, N.º 43, p.12.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

sentido, debemos señalar también —de acuerdo con Tarello— que con la palabra “interpretación” nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad<sup>10</sup>.

**2.10.** En el ámbito tributario, existen diversos métodos de interpretación de las normas; no obstante, en un Estado constitucional de derecho, estos métodos, técnicas o criterios de interpretación de las disposiciones normativas o leyes no pueden contravenir la Constitución Política del Estado, los principios y los derechos fundamentales.

**2.11.** En este escenario, la interpretación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, supone observar los siguientes requisitos:

- a) La interpretación de esta disposición normativa debe efectuarse en concordancia con el principio de reserva de la ley, previsto por la norma IV del título preliminar del Código Tributario precitado y por el propio Tribunal Constitucional<sup>11</sup>, en cuanto la potestad de crear tributos, establecer

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, en enunciados del tipo “Tal disposición es ambigua de modo que requiere interpretación”, la palabra “interpretación” denota evidentemente una actividad (podría ser sustituida por el sintagma “actividad interpretativa”). Por el contrario, en enunciados del tipo “De tal disposición el Tribunal de Casación hace una interpretación restrictiva”, la misma palabra claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado, es decir, un significado. La “interpretación” en cuanto actividad es un proceso mental. La “interpretación” en cuanto producto de tal proceso es más bien un discurso. Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso. Tarello Citado por GUASTINI, *op. cit.*, p. 13.

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente N.º 02835-2010-PA/TC:

33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que debe ejercer el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación al Poder Ejecutivo) y no el Poder Judicial a través de una actividad interpretativa.

- b) Esta disposición normativa prohibitiva reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía o el argumento *a fortiori*<sup>12</sup>.
- c) Asimismo, mediante la creación judicial del derecho, en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas, no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

**Análisis del caso concreto**

**2.12.** Como consecuencia de la fiscalización parcial seguida al recurrente Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta de personas naturales del ejercicio 2018, la administración tributaria emitió las Resoluciones de Determinación N.º 074-003-0034852 y N.º 074-003-0034853 y su Anexo N.º 02, mediante los cuales formuló reparo a la renta neta para efectos de la determinación del impuesto a la renta de segunda categoría de octubre y diciembre de 2018, al considerar que el citado contribuyente obtuvo ganancia de capital por la venta

---

*Así, conforme se establece en el artículo 74º de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.*

<sup>12</sup> *Con la expresión “normas implícitas” me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas.*

GUASTINI, *op. cit.*, p. 36



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

del inmueble ubicado en avenida Prolongación Arenales números 350-360, San Isidro, Lima.

**2.13.** Asimismo, la administración tributaria sustentó que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el recurrente, como persona natural, adquirió la propiedad del inmueble a la fecha en que se dictó la sucesión intestada, esto es, el 03 de setiembre de 2004. Precisó que, en función de ello, la enajenación del inmueble adquirido con posterioridad al 01 de enero de 2004 calificaba como supuesto imponible por rentas de capital.

**2.14.** En el caso concreto, Julia Isabel Recuenco Miranda viuda de Aguinaga, cónyuge supérstite y sus hijos: Alejandro Aurelio, María del Pilar Juana Angélica, Almanzor Alfredo y Enrique Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, adquirieron los derechos y acciones del referido inmueble al haber sido declarados herederos de Enrique Alfredo Aguinaga Asenjo, quien falleció intestado el 25 de julio 1977, según se desprende del acta notarial del tres de setiembre de dos mil cuatro, extendida por el notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, registrada en la Partida N.º 11672521, del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

**2.15.** En el Asiento C00002 de la misma partida registral, se consignó que Alejandro Aurelio, María del Pilar Juana Angélica, Almanzor Alfredo y Enrique Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco adquirieron los derechos y acciones que, sobre el indicado inmueble le correspondía a Julia Isabel Recuenco Miranda viuda de Aguinaga, quien falleció intestada el 11 de mayo 2003, al haber sido declarados como sus herederos, según se desprende del acta notarial del tres de setiembre de dos mil cuatro, extendida por el notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, registrada en la Partida N.º 11672522, del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

**2.16.** De otro lado, consta la minuta del contrato de compraventa, del 26 de octubre de 2018, celebrada por el recurrente Almanzor Alfredo Aguinaga





Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

Recuenco y Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco y, de otra parte, Desarrolladora del Pacífico Proyecto 16 S.A.C., respecto del inmueble ubicado en la avenida Prolongación Arenales números 350-360, urbanización Zona Oeste del Fundo Santa Cruz, distrito de San Isidro, inscrito en la Partida Electrónica N.º 07025955 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por el importe de US\$ 2'000,000.00 (dos millones de dólares americanos con cero centavos).

**2.17.** Ahora bien, cabe precisar que el impuesto a la renta grava las rentas que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, las ganancias de capital, entre otros ingresos producidos por las personas naturales o las personas jurídicas. Así, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF señala lo siguiente:

*Artículo 1.- El Impuesto a la Renta grava:*

*a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.*

*b) Las ganancias de capital. [...]*

**2.18.** La definición de ganancia de capital está contenida en el artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece lo siguiente:

*Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.*

**2.19.** De otro lado, se considerará que no existe ganancia de capital por las ventas de inmuebles adquiridos antes del 01 de enero de 2004. Así, la trigésimo quinta disposición transitoria y final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>13</sup> señala lo siguiente:

*Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas*

---

<sup>13</sup> Primera disposición transitoria y final del Decreto Legislativo N.º 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

*gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 01.01.2004.*

**2.20.** Conforme a lo dispuesto en la trigésimo quinta disposición transitoria y final de la Ley del Impuesto a la Renta, las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, obtenidas, entre otros, por personas naturales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 01 de enero de 2004.

**2.21.** En esa línea, la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece lo siguiente:

*Primera. - GANANCIAS DE CAPITAL DEVENGADAS A PARTIR DEL 01.01.2004*

*Para efecto de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N.º 945, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*1. No estará gravada con el Impuesto la enajenación de inmuebles cuya adquisición se haya realizado con anterioridad al 01.01.2004, a título oneroso o gratuito, mediante documento de fecha cierta.*

*2. Tratándose de sucesiones indivisas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 17 de la Ley, se reputará como fecha de adquisición del inmueble a la fecha de fallecimiento del causante.*

**3. En el caso de personas naturales a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley, se considera como fecha de adquisición a la fecha en que se dicte la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los Registros Públicos. [Énfasis agregado]**

**2.22.** En el caso concreto, la sentencia de vista concluyó que a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, esto es, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, ya se había dictado la sucesión intestada (ocurrida el tres de setiembre de dos mil cuatro), por lo que el recurrente Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco se encontraba dentro de los alcances del segundo párrafo del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en virtud del cual le es aplicable lo previsto en el numeral 3 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF; por consiguiente, determinó



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

que el recurrente adquirió el 25% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en la avenida Prolongación Arenales números 350-360, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, el 03 de setiembre de 2004, por lo que la enajenación del mismo bien sí se encontraba gravada con el impuesto a la renta de segunda categoría; ergo, el reparo formulado por la administración tributaria resultó justificado y ceñido a derecho.

**2.23.** Al respecto, es pertinente hacer referencia al principio de supletoriedad<sup>14</sup>, que está vinculado a la relación entre las disposiciones de diversas ramas o subsistemas de nuestro ordenamiento jurídico, por el cual lo regulado en un cuerpo normativo puede ser aplicable a otro, siempre y cuando no sea incompatible, para evitar o prevenir la existencia de lagunas jurídicas.

**2.24.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Civil a otro tipo de relaciones jurídicas reguladas por otras leyes, el artículo IX del título preliminar del Código Civil señala lo siguiente:

*Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil*  
*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.*

**2.25.** Ahora bien, en el ámbito tributario prima el principio de especialidad; no obstante, será pertinente la aplicación de normas distintas a las tributarias siempre que no se opongan ni las desnaturalicen, y supletoriamente se aplicarán los principios del derecho tributario o, en su defecto, los del derecho administrativo y los principios generales del derecho. Así, la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala lo siguiente:

*NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO*

---

<sup>14</sup> Señala Pérez Moreno al respecto:

*La supletoriedad, en cambio, es una previsión de complitud o plenitud; previene la existencia de lagunas y busca la integración de las mismas. Sin embargo, lo común es que sea la misma norma que previene la integración de sus posibles lagunas las que disponga cuál deba ser en tal caso la norma supletoria; en otros términos, la que haga un reenvío de supletoriedad a otra norma*

PÉREZ MORENO, Alfonso (1970). "El proceso de penetración de las leyes reguladoras de la administración central en el régimen local". En *Revista de Administración Pública*, N.º 61; p. 50.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

*En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.*

**2.26.** Por lo tanto, a fin de determinar si la enajenación del inmueble materia de litis, efectuada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se encontraba o no gravada con el impuesto a la renta de segunda categoría, corresponde que esta Sala Suprema determine si el recurrente adquirió el derecho de propiedad sobre el bien inmueble con anterioridad al 01 de enero de 2004.

**2.27.** Teniendo en cuenta los hechos expuestos, el artículo 61 del Código Civil refiere que la muerte pone fin a la persona; en consecuencia, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, tal como lo prescribe el artículo 660 del Código Civil. Así, se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores los llamados a heredar, debido a que tienen vocación hereditaria.

**2.28.** En tal sentido, el acta que contiene la declaratoria de herederos es de carácter declarativo, es decir, se reconocen los derechos ya existentes que surgen al momento del fallecimiento del causante; siendo necesario, sin embargo, que, para el ejercicio de los derechos y obligaciones, la calidad de heredero sea reconocida por el funcionario competente, como es el juez o el notario.

**2.29.** Por lo tanto, en el caso, el inmueble enajenado por el recurrente fue adquirido por este en su calidad de heredero desde el momento de la muerte de sus padres, Julia Isabel Recuenco Miranda viuda de Aguinaga y Enrique Alfredo Aguinaga Asenjo, quienes fallecieron intestados el 11 de mayo de 2003 y 25 de julio de 1977, respectivamente; es decir, la adquisición ocurrió con anterioridad al 01 de enero de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 660 del Código Civil. Asimismo, dicho bien fue enajenado como persona natural el 26 de



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

octubre de 2018 y no como miembro de la sucesión intestada, pues esta ya se encontraba extinguida con la declaratoria de herederos en virtud del numeral 2 de la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2004-E.

**2.30.** Cabe precisar que, los bienes no han sido enajenados durante la existencia de la sucesión, pues, de ser así, se tendrían que haber incorporado las rentas que corresponden de la sucesión; no obstante, ello se realizó el 28 de diciembre de 2018, cuando ya estaba extinguida la sucesión intestada con la adjudicación extrajudicial de los bienes de la sucesión, por lo que resulta aplicable el supuesto establecido en el numeral 1 del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF.

**2.31.** Por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar fundadas las infracciones de naturaleza sustancial denunciadas por el recurrente.

**Actuación en sede de instancia**

**2.32.** Conforme al petitorio de la demanda, constituyen pretensiones postuladas por el recurrente las siguientes: **a) pretensión principal:** solicita que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03801-8-2022, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, que confirma la Resolución de Intendencia N.º 0760140012387/SUNAT, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; y **b) pretensiones accesorias:** solicita que se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia N.º 0760140012387/SUNAT, que declaró infundado el recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación números 074-003-00034852 y 074-003-00034853, del diecinueve de abril de dos mil veintiuno; y se ordene a la SUNAT el pago de indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 97,626.00 (noventa y siete mil seiscientos veintiséis soles con cero céntimos), por abuso del derecho al haber determinado deuda tributaria sin existir sustento para ello.

**2.33.** Al respecto, esta Sala Suprema declara fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

respecto de la pretensión principal; por lo tanto, se declara la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03801-8-2022, del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, que confirma la Resolución de Intendencia N.º 0760140012387/SUNAT, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. Asimismo, se declara la nulidad total de la Resolución de Intendencia N.º 0760140012387/SUNAT, que declaró infundado el recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación números 074-003-00034852 y 074-003-00034853, del 19 de abril de 2021.

**2.34.** En el caso, se advierte que, como parte de las pretensiones accesorias, el recurrente solicita que se ordene a la SUNAT el pago de indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 97,626.00 (noventa y siete mil seiscientos veintiséis soles con cero céntimos), según refiere, por abuso del derecho al haber determinado deuda tributaria sin existir sustento para ello.

**2.35.** Al respecto, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo establece que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones indemnizatorias por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N.º 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente; no obstante, para establecer si corresponde la indemnización el recurrente deberá demostrar en la demanda cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual previstos en el Código Civil, norma aplicable supletoriamente al presente caso.

**2.36.** En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil (aplicables al supuesto del caso), para la procedencia de la responsabilidad administrativa, deben concurrir los siguientes requisitos: **i)** la antijuricidad o ilicitud de la conducta, **ii)** el daño causado, **iii)** la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido, y **iv)** los factores de atribución.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

**2.37.** Conforme a los argumentos señalados en la demanda, esta Sala Suprema advierte que el recurrente no ha sustentado los elementos de la responsabilidad extracontractual previstos en los literales b), c) y d) del considerando precedente. Por lo tanto, la pretensión indemnizatoria debe ser declarada infundada.

**2.38.** No obstante lo antes señalado, en el presente caso, ha quedado demostrado que la venta realizada por el recurrente no se encontraba gravada con el impuesto a la renta de segunda categoría, por lo que se deja sin efecto el reparo formulado por la administración tributaria. En tal sentido, esta Sala Suprema ordena a la SUNAT, devuelva todos los pagos indebidos y/o en exceso vinculados con el presente reparo, más los intereses generados de conformidad a lo previsto en el Código Tributario.

**DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el modificado artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco**, mediante escrito del nueve de mayo de dos mil veintitrés (folios 420-430). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (folios 402-411); y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (folios 338-350), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA EN PARTE la demanda**; en consecuencia, **se declara nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03801-8-2022, del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, **nula** la Resolución de Intendencia N.º 0760140012387/SUNAT, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno e infundada la pretensión indemnizatoria; y **se ordena** a la SUNAT, la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17472-2023**  
**LIMA**

**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, en los seguidos por Almanzor Alfredo Aguinaga Recuenco contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**.

SS.

YAYA ZUMAETA

BURNEO BERMEJO

CABELLO MATAMALA

PEREIRA ALAGÓN

**DELGADO AYBAR**

GCCH/dvss